

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6339

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ANDREA BEATRIZ VILLAGRÁN ANTÓN, ROMÁN WILFREDO CASTELLANOS CAAL, ERVIN ADIM MALDONADO MOLINA, JOSÉ INÉS CASTILLO MARTÍNEZ, JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ, ANDREA MARÍA REYES ZECEÑA, RAÚL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO, LUIS ANTONIO CÁCERES GAMARRO, FIDEL REYES LEE, ALMA LUZ GUERRERO DE LA CRUZ, LAURA FABIOLA MARROQUÍN CORDÓN Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMA AL ARTÍCULO 82 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

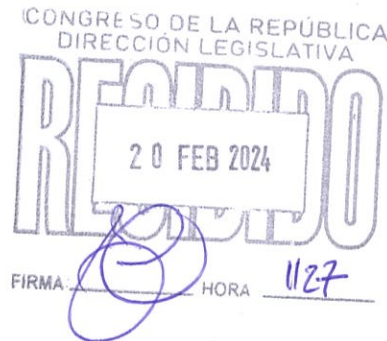
Guatemala, 20 de febrero del 2024
Ref.Of.SP-02/2024-0020

Licenciado

Marvin Adolfo Alvarado Andrés

Sub Director legislativo

Congreso de la República de Guatemala
Su despacho.



Estimada Licenciado:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, deseándole éxitos en las labores.

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, decreto número 63-64 del Congreso de la República, adjunto encontrara iniciativa que disponer **reforma el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, decreto 21-2006.**

Derivado de lo anterior, mucho agradezco efectuar los trámites respectivos para continuar con el proceso que legalmente corresponde.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes agradeciéndoles su atención.

Atentamente,

ANDREA BEATRIZ VILLAGRÁN ANTON
Diputada al Congreso de la República

C.c.: Archivo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REFORMA AL ARTICULO 82 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable pleno del Congreso de la Republica.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 2 establece: *"Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona"*. Este precepto establece, como puede apreciarse, la seguridad a los habitantes de la República como un deber ineludible y de obligado acatamiento.

En expediente 4833-2013 con sentencia del 5 de marzo de 2014, la Corte de Constitucionalidad al desarrollar el deber de seguridad brindada por el Estado, sostuvo: *"... el principio de seguridad jurídica (vinculado insoslayablemente con el de certeza jurídica) permite que el ejercicio de un derecho que ha sido adquirido por un sujeto determinado se encuentre libre y exento de todo peligro, riesgo o daño, de manera cierta, indubitable e infalible. También, deviene oportuno acotar que el principio de seguridad jurídica se concreta mediante la observancia de otros principios, tales como el del debido proceso, el de legalidad, de irretroactividad y el de taxatividad, cuyos soportes constituyen la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad, entre otros"*. También en sentencia del 18 de diciembre de 2012, dentro del expediente 2836-2012, el mismo Tribunal Constitucional había dicho: *"...el principio de seguridad (...) consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico... dentro*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de un Estado de Derecho, es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad, estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación”.

El artículo 82 vigente de la Ley contra la delincuencia organizada, permite a cualquier Juez Penal de cualquier ámbito territorial, suspender la personalidad jurídica de una entidad, sin que se establezcan los parámetros mínimos que una suspensión de esta naturaleza puede contener.

La facultad establecida por el artículo 82 de la ley contra la delincuencia organizada, permite sin notificación suspender la personalidad jurídica, lo cual dificulta la posibilidad de desarrollo de sus fines, sin que siquiera haya podido conocer los motivos por los cuales se acusa. Por eso es necesario acotar los mínimos requeridos para la aplicación de dicha medida en el proceso penal.

El artículo 12 de nuestra Constitución, establece: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competencia y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.* Se consagra en ese precepto, la inviolabilidad del derecho de defensa.

Cualquier decisión judicial o administrativa, así como cualquier precepto legal o reglamentario que viole la posibilidad de defensa es nulo de pleno derecho, conforme la simple lectura del artículo 12 constitucional. En sentencia del 15 de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

octubre de 2009 dictada dentro del expediente 3045-2009, la Corte de Constitucionalidad señaló: *“El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable **y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido**”* -resaltado propio-. También en sentencia del 3 de julio de 2007, el mismo tribunal afirmó: *“El derecho de defensa (...) implica que debe permitirse a los sujetos procesales que puedan hacer valer todos los medios de defensa que la ley pone a su alcance con el objeto de que sus pretensiones sean conocidas por todos los órganos jurisdiccionales competentes”,* y para citar un tercer caso, -y para citar un tercer caso, en sentencia del 30 de septiembre de 2009 también la Corte de Constitucionalidad señaló: *“El principio jurídico del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución (...) comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar decisiones judiciales que crean han sido dictadas sin apego al derecho y, complementando esa facultad, al impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que le presenta”.*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La vigencia de la norma y su aplicación general configura un alto índice de discrecionalidad y es un precepto generador de altos índices de inseguridad jurídica en total contravención no solo con lo de forma expresa regulado por el Texto Constitucional sino también con respecto a la doctrina señalada por el Tribunal Constitucional.

Respecto de la seguridad jurídica, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que “[...] el principio de seguridad jurídica (vinculado insoslayablemente con el de certeza jurídica) permite que el ejercicio de un derecho que ha sido adquirido por un sujeto determinado se encuentre libre y exento de todo peligro, riesgo o daño, de manera cierta, indubitable e infalible. También, deviene oportuno acotar que el principio de seguridad jurídica se concreta mediante la observancia de otros principios, tales como, el del debido proceso, el de legalidad, de irretroactividad y el de taxatividad, cuyos soportes lo constituyen la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad, entre otros.”

La norma objeto de esta reforma, atenta contra la seguridad jurídica porque su aplicación discrecional y su falta de delimitación pueden traer consecuencias graves en la institucionalidad del Estado atentando contra las personas de derecho público, por ende, debe quedar plenamente delimitada las posibilidades de aplicación por parte de juez penal

En el caso de los partidos políticos, esta facultad puede llegar a ser especialmente nociva para la democracia, puesto que su aplicación implica el desconocimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, norma de rango constitucional y única a la cual deben de estar sujetos estos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En caso de las universidades, por ejemplo, esta norma podría atentar contra la libertad de cátedra, la libertad de conciencia y de emisión del pensamiento y de igual manera podría aplicarse contra cualquier persona de derecho público disidente o no afín.

Es por eso necesario modificar el artículo en mención para hacer explícito que un juez penal no puede tener facultades, para, basado en una ley ordinaria, entrometerse con el funcionamiento y existencia de los partidos políticos y otros entes de derecho público.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS PONENTES



Andrea Beatriz Villagrán Antón
Diputada



Román Wilfredo Castellanos Caal
Diputado



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO __-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común y es su deber garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la ley contra la delincuencia organizada, incumple estándares constitucionales respecto a los derechos de defensa, seguridad jurídica, libertad de asociación y funcionamiento de organizaciones políticas.

CONSIDERANDO:

Que es necesario delimitar las funciones de los jueces ordinarios, con el fin de garantizar la jerarquía constitucional, el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas de derecho público, así como de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y evitar las decisiones arbitrarias y discrecionales que invadan competencias del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

REFORMA AL ARTICULO 82 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 82 de la Ley contra la delincuencia organizada, decreto 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 82. Suspensión provisional de las inscripciones de las personas jurídicas. Se podrán suspender provisionalmente con autorización judicial durante la substanciación del proceso penal, las inscripciones de personas jurídicas, sus patentes, permisos y licencias que hayan sido extendidas legalmente, cuando hubieren sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito de los establecidos en la presente Ley.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público sujetas a normativa específica, o bien, a leyes constitucionales. Tampoco es aplicable a las organizaciones políticas, las cuales para efectos de suspensión y/o cancelación, se encuentran únicamente sujetas a Ley Electoral y de Partidos Políticos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

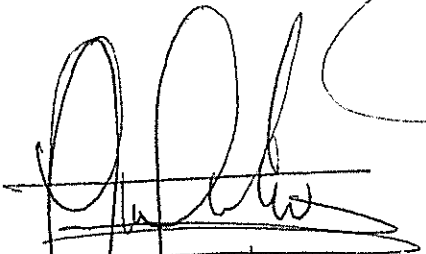
Artículo 2.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

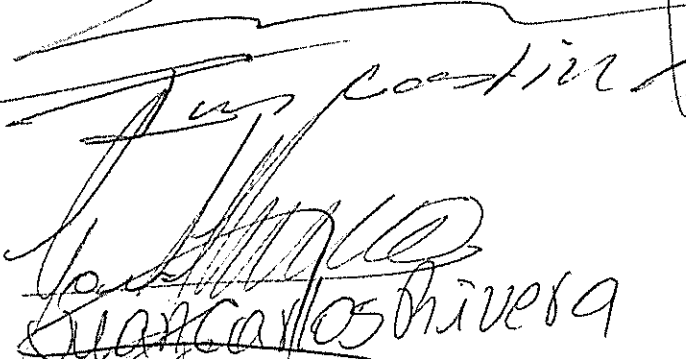
REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

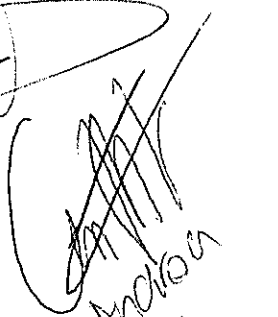
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ de _____.

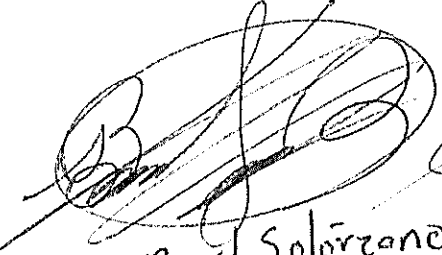

Andrea Beatriz Villagrán Antón
Diputada

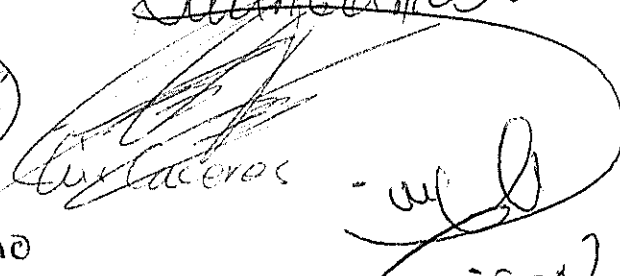

Román Wilfredo Castellanos Caal
Diputado


Adim Maldonado



Juan Carlos Rivera

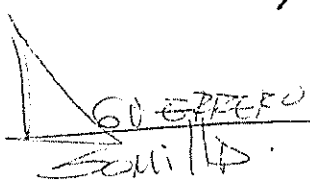

Andrea Payson
Diputada


Raúl Solórzano
UNE


Luis Acuña


Biew
Fidel Pérez Lee
Laura Mirreza




GOBIERNO
SOLÍS

~~Illescas~~

~~Raul Cera~~

~~Illescas~~

David
Illescas
Diputado.

Raul Cera